

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 916**

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO MELÉNDEZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

a. Debe corregir el poder, la demanda y las pretensiones de la misma, toda vez que se demanda a los señores APOLINAR SÁNCHEZ y ROSA ERAZO MELÉNDEZ como padres biológicos en proceso de filiación, sin embargo, del hecho “TERCERO”, se desprende que la señora CLARA ELISA ERAZO MELÉNDEZ, realizó el reconocimiento, luego existe filiación materna que derruir, lo que deberá hacerse con el lleno de los requisitos legales.

b. No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968, determinándose para la misma los hechos que la constituyen, y de ser el caso las de los arts. 248 y 335 del Código Civil.

c. Tomando en consideración lo expuesto en el hecho quinto y tercero deberá indicar las razones por las cuales no ha efectuado el reconocimiento de manera directa.

d. Se debe arrimar el memorial poder, con lleno de los requisitos exigidos en el capítulo IV del CGP y en el decreto 806 de 2020.

e. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

f. En el acápite de “NOTIFICACIONES”, omitió determinar el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de los demandados de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

g. Deberá suministrar la información prevista en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la dirección informada de la parte demandada.

h. En el acápite de “NOTIFICACIONES”, omitió indicar el correo electrónico para recibir notificaciones de la demandante.

i. En el acápite de pruebas documentales se relaciona en el Nral. 1 “*Registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO MELENDEZ*”, sin embargo dicho documento no se acompañó con los anexos de la demanda.

j. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

PROCESO. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ERAZO MELÉNDEZ  
DEMANDADO: APOLINAR SÁNCHEZ y ROSA ERAZO MELÉNDEZ  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2021-00195-00

En el acápite de procedimiento y competencia alude a normas derogadas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA ERAZO MELÉNDEZ, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al profesional, AMED MACIAS ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.583.651 de Cali y T.P. No. 39.168 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f11dc53baf58b27c55fa517780ecb0422dfb07f2e164e9bdb1ee5375f164be82**

Documento generado en 03/05/2021 11:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**